



Expediente: CI/CUA/D/0062/2016

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil dieciséis. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el expediente administrativo disciplinario CI/CUA/D/0062/2016, instruido en contra del ciudadano RAFAEL LUNA ALVISO, con cargo de Director General de Seguridad Pública de la Delegación Cuauhtémoc, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y, -----

RESULTANDO

1.- Mediante oficio CI/0175/2016 del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal verificara en el "Sistema de Declaración de Intereses" la presentación de la Declaración de intereses del ciudadano RAFAEL LUNA ALVISO (foja 1). -----

2.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/1017/2016, de fecha veinticinco de febrero del año en curso, el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, informó que derivado de la búsqueda a la base de datos del "Sistema de Declaración de Intereses" respecto al servidor público RAFAEL LUNA ALVISO, no se tenía registro de la presentación de declaración de intereses. (foja 3 y 4). -----

3.- Con fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar al servidor público RAFAEL LUNA ALVISO, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Fojas 25 a 28), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CIC/QDR/0473/2016 del ocho de marzo del año en curso, notificado personalmente al servidor público RAFAEL LUNA ALVISO, el día diez del mismo mes y año, (Fojas 29 a 31). -----

4.- Con fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció el ciudadano por su propio derecho, en la cual presentó su declaración por escrito, en el que realizó manifestaciones respecto de la irregularidad que se le imputa, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes y alegó lo que a su derecho convino (Fojas 34 a 37.) -----

*Recibido Original
Rafael Luna Alviso
Rafael Luna Alviso
5/3/16*



Expediente: CI/CUA/D/0062/2016

5.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2°, 3°, fracción IV, 46, 47, 53, 56, 57, párrafo segundo, 60, 62, 64, fracción II, 65, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 113, fracción X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y la Política Novena del Acuerdo por el que se fijan las Políticas de actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses. -----

II.- Atento a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, serán aplicados supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la Página: 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Segundo Circuito, la que a la letra cita:

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal, por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO



Expediente: CI/CUA/D/0062/2016

CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

Es pertinente precisar, que la anterior tesis jurisprudencial debe considerarse de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, y siguiente Tesis: XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Cuarto Circuito.* -----

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en



Expediente: C/ICUA/D/0062/2016

mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

III.- El carácter de servidor público de **RAFAEL LUNA ALVISO**, quien funge como **Director General de Seguridad Pública** adscrito al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, a partir del **uno de octubre de dos mil quince**, queda debidamente acreditado con la **Cédula de Filiación** del servidor público en comento, con plaza 10063863, (**foja 8**), que obra dentro de las constancias que integran el expediente personal remitido por la Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa "B", mediante el oficio CIC/SAOA"B"/011/2016 (fojas 6). -----

Documentales públicas que por haber sido expedidas por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, y al no ser redargüidas de falsedad, son valoradas conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo señalado en su artículo 45; acreditándose con ello, que al momento de los hechos que se le atribuye tenía el carácter de servidor público, dentro del Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc, por desempeñarse como Director General de Seguridad Pública adscrito al Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc; conforme a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento jurídico antes mencionado, que se cita a continuación: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 2.- *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."*



Expediente: CI/CUA/D/0062/2016

IV.- Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público **RAFAEL LUNA ALVISO** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7° A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al servidor público **RAFAEL LUNA ALVISO**, se hizo consistir básicamente en: -----

Considerando que el puesto que ocupa el servidor público **RAFAEL LUNA ALVISO**, conforme a la Cédula de Filiación en la que se acredita como fecha de ingreso el **uno de octubre de dos mil quince**, suscrito por el Subdirector de Administración de Personal; por lo que al ostentar el dicho **cargo de estructura**, conforme a la Política Quinta del **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y



Expediente: CI/CUA/D/0062/2016

administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**), conforme a lo señalado por la Política Octava del cuerpo legal invocado, es decir, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General del Distrito Federal, en correlación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento, y **Lineamiento primero y Segundo Transitorio** de los *LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que "...La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público..."; sin embargo, el servidor público RAFAEL LUNA ALVISO no presentó su declaración de intereses dentro de ese periodo establecido, el cual feneció el treinta y uno de octubre de dos mil quince como se acredita con el oficio número CG/DGAJR/DSP/1017/2016 de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto al servidor público **RAFAEL LUNA ALVISO**, que a la fecha no se tiene registro de la presentación de la Declaración de Intereses por parte del citado ciudadano.-----

Con la finalidad de resolver si el servidor público **RAFAEL LUNA ALVISO**, es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

- 1. Que el ciudadano **RAFAEL LUNA ALVISO**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
- 2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público **RAFAEL LUNA ALVISO**, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- 3. La plena responsabilidad administrativa del servidor público **RAFAEL LUNA ALVISO**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

V.- Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **RAFAEL LUNA ALVISO**; se procede a determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público **RAFAEL LUNA ALVISO**, que con dicha conducta haya violentado el marco



Expediente: CI/CUA/D/0062/2016

normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público **RAFAEL LUNA ALVISO** con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el ciudadano **RAFAEL LUNA ALVISO** al desempeñarse como **Director General de Seguridad pública**, estaba obligado a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**) en el mes de agosto de 2015; conforme a la Política Quinta del **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; en correlación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento, y **Lineamiento primero y Segundo Transitorio** de los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1.- Copia certificada de la **Cédula de Filiación**, en la que se indica **fecha de ingreso uno de octubre de dos mil quince**, a través del cual, el aparece el ciudadano **RAFAEL LUNA ALVISO**, como **Director General de Seguridad Pública**, con plaza **10063863**, visible a foja 8. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el uno de octubre de dos mil quince; el ciudadano Martín Fidel Aguilar Manzo, como **Subdirector de Administración de**



Expediente: CI/CUA/D/0062/2016

Personal, emitió aviso de alta a favor del ciudadano **RAFAEL LUNA ALVISO**, como **Director General de Seguridad Pública**, a partir de la misma fecha; de lo que se concluye que el ciudadano RAFAEL LUNA ALVISO es servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal a partir del uno de octubre de dos mil quince y que ocupa el puesto de Director General de Seguridad Pública; por lo que al ocupar el **cargo de estructura**, conforme a la Política Quinta del **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**), conforme a lo señalado por la Política Octava del cuerpo legal invocado, es decir, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General del Distrito Federal, en correlación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento, y **Lineamiento primero y Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que "...Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos. **La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público...**", teniendo así como último día para llevar a cabo dicha declaración el treinta y uno de octubre de dos mil quince. -----

2.- Oficio **CG/DGAJR/DSP/1017/2016**, de fecha veinticinco de febrero del año en curso, emitido por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, dirigido al suscrito **Titular del Órgano de Control Interno en la Delegación Cuauhtémoc** por el cual se



Expediente: CI/CUA/D/0062/2016

remitió para los efectos procedentes, el listado de servidores públicos adscritos a la **Delegación Cuauhtémoc** que presentaron extemporáneamente u omitieron presentar su Declaración de Intereses, (foja 3). -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Probanza con la que se acredita que el ciudadano **RAFAEL LUNA ALVISO**, omitió presentar su **Declaración de Intereses**, dentro del término exigido por la normatividad antes citada; en virtud de que a partir del uno de octubre de dos mil quince, debía presentarla dentro de los treinta días naturales posteriores; sin embargo, al veinticinco de febrero del año en curso en el "Sistema de Declaración de Intereses" no se tenía registro de su presentación de Declaración de Intereses. -----

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad concluye que el ciudadano **RAFAEL LUNA ALVISO**, en su calidad de **Director General de Seguridad Pública** adscrito a la Delegación Cuauhtémoc, **incurrió en responsabilidad administrativa** por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la **Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; en correlación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento, y **Lineamiento primero de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; preceptos que señalan: -----

"...Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----

"...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..." -----

"ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS



Expediente: CI/CUA/D/0062/2016

SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES”

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

“INEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN”

“PRIMERO.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación...”

[Lo resaltado es propio]

Afirmación que se sustenta, al tenerse acreditado que el ciudadano **RAFAEL LUNA ALVISO**, ocupa el cargo de **Director General de Seguridad Pública, con fecha de ingreso primero de octubre de dos mil quince** y corresponde a una plaza o cargo que forma parte de la estructura orgánica de la Delegación Cuauhtémoc, por lo que al ostentar dicho **cargo de estructura**, conforme a la **Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015 tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional,



Expediente: CI/CUA/D/0062/2016

quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico, y que conforme al **Lineamiento Primero** los *LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, el ciudadano **RAFAEL LUNA ALVISO**, con cargo de **Director General de Seguridad Pública**, debió llevar a cabo la presentación de su declaración de intereses el treinta y uno de octubre de dos mil quince; sin embargo, como quedó acreditado con el oficio **CG/DGAJR/DSP/1017/2016**, de fecha veinticinco de febrero del año en curso, emitido por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal a esa fecha el incoado aún no presentaba su declaración de conflicto de intereses. -----

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye a **RAFAEL LUNA ALVISO** servidor público con el cargo de Director de Seguridad Pública adscrito a la Delegación Cuauhtémoc los argumentos de defensa que hace valer y que se contienen en su escrito de fecha **catorce de marzo de dos mil dieciséis**, los cuales esta autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro. -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo XV de las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.-----

En el escrito de fecha **catorce de marzo de dos mil dieciséis**, el servidor público **RAFAEL LUNA ALVISO**, medularmente manifestó: -----

"1.- Que debido a las excesivas cargas de trabajo y al cambio de administración, se omitió la entrega de la Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses de manera electrónica.



Expediente: CI/CUA/D/0062/2016

correspondiente a los 30 días hábiles de haber sido nombrado como funcionario público, dicho registro se tiene detallado en la bitácora y agenda de la Dirección General de Seguridad Pública de la Delegación Cuauhtémoc.

2.- Que se tiene registro de la actividad operativa, de trabajo en la comunidad y de la participación en reuniones y operativos policíacos que en su momento impidieron su realización en el Sistema de Declaración de Intereses.”

Al respecto esta autoridad resolutora determina que dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el encausado diciente, esto es así toda vez que si bien es cierto que el manifestante, aduce algunos hechos y circunstancias que a su parecer lo imposibilitaron a hacerla, resulta que tales argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna para desvirtuar la falta atribuida consistente en no haber presentado su Declaración de Intereses “...**dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público...**”, ya que estaba obligado a hacerla a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil quince, lo que en la especie no hizo, infringiendo presuntamente con su omisión lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES; así como lo dispuesto en el Lineamiento Primero de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, en tal razón los argumentos vertidos por el servidor público, resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye. -----

Por otra parte, respecto de la prueba ofrecida por el servidor público, dentro de su Audiencia de Ley, de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por admitida la prueba documental consistente en el “**ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO**” de su “**DECLARACIÓN DE INTERESES**” de fecha **catorce de marzo de dos mil dieciséis**, arrojada por el Sistema de Conflicto de Intereses, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo, la misma no favorece la defensa de su oferente, puesto que del acuse de recepción de mérito se desprende indubitablemente la omisión de no haber presentado su Declaración de



Expediente: CI/CUA/D/0062/2016

Intereses dentro de los 30 días naturales posteriores a su ingreso al servicio público; es decir, que debía llevarla a cabo a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil quince; en efecto esto es así, toda vez que la omisión del servidor público, se consumó el día catorce de marzo de dos mil dieciséis, fecha en que el servidor público **RAFAEL LUNA ALVISO** presentó su Declaración de Intereses, lo cual hizo fuera del plazo establecido para hacerlo, agosto de 2015, es decir, la consumación de la conducta omisa del citado servidor público, se prolongó en el tiempo, ello en virtud de que el momento procesal en el que debe entenderse como consumada una infracción administrativa, por una transgresión a las hipótesis señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se configura cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta se verifica una lesión jurídica, es decir, para que se dé la consumación de la conducta es determinante que se haya producido el resultado, en otras palabras la irregularidad administrativa que nos ocupa se originó el día treinta y uno de octubre de dos mil quince, fecha en la que feneció el término para presentar la declaración de Intereses, omisión que trajo como resultado el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política Quinta del citado ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES; así como lo dispuesto en el Lineamiento primero de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, razón por la cual, los argumentos esgrimidos por el incoado resultan insuficientes para desvirtuar la imputación atribuida. -----

En consecuencia, esta autoridad administrativa arriba a la conclusión que el servidor público **RAFAEL LUNA ALVISO**, es responsable administrativamente, toda vez que omitió presentar su Declaración de Intereses, con motivo del inicio de su cargo como **Director General de Seguridad Pública** a partir del uno de octubre de dos mil quince, atento al plazo legal con el que contaba para ello; presentándola hasta el catorce de marzo de dos mil dieciséis, por tanto se considera que al momento de emitir la esta resolución se presentó de manera extemporánea. -----

VI.- Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el ciudadano **RAFAEL LUNA ALVISO**, en su referido cargo al momento de los hechos, es administrativamente responsable de la falta que se les imputa, por lo que debe ser sancionado tomando en cuenta los elementos enumerados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo siguiente: -----



Expediente: CI/CUA/D/0062/2016

Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella: -----

Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte no se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como **Director General de Seguridad Pública** adscrito a la Delegación Cuauhtémoc.-----

Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----

Con respecto a las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **RAFAEL LUNA ALVISO**, a partir del uno de octubre de dos mil quince se desempeña como Director General de Seguridad Pública adscrito a la Delegación Cuauhtémoc, cuenta con [REDACTED] años de edad, estado civil [REDACTED] con grado máximo de estudios de [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y con un sueldo mensual de \$66,500.00 (sesenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de acuerdo a lo manifestado por el propio servidor público durante el desahogo de la Audiencia de Ley, consecuentemente se concluye que el nivel socioeconómico del responsable le permite conocer y querer la conducta que se le reprocha, la cual está apartada de un recto proceder. -----

Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----

Por lo que respecta al nivel jerárquico el ciudadano **RAFAEL LUNA ALVISO**, a partir del uno de octubre de dos mil quince, ocupa el cargo de Director General de Seguridad Pública adscrito a la Delegación Cuauhtémoc, por lo que se considera que su nivel jerárquico es alto, este Órgano de Control Interno concluye que el nivel jerárquico del responsable le permitía conocer el deber jurídico que le confería el citado cargo.-----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----



Expediente: CI/CUA/D/0062/2016

En cuanto a las condiciones exteriores y medios de ejecución, no existen dentro del expediente en que se actúa y tampoco fueron hechos valer circunstancias que obligaran al ciudadano **RAFAEL LUNA ALVISO**, a incumplir sus obligaciones, de lo que se desprende que la conducta irregular fue realizada por su voluntad, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla. -----

Fracción V. La antigüedad del servicio; -----

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del ciudadano **RAFAEL LUNA ALVISO**, siendo que tenía experiencia en la Administración Pública de aproximadamente quince años, y a partir del uno de octubre de dos mil quince ostenta el cargo de Director General, por lo que se llega a la conclusión de que tiene experiencia y el conocimiento suficiente de las obligaciones y responsabilidades a las que está sujeto todo servidor público en el desempeño de sus funciones. -----

Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; -----

Por lo que respecta a esta fracción, se tiene que el ciudadano **RAFAEL LUNA ALVISO**, no cuenta con registro de sanción administrativa alguna como se acredita con el oficio número CG/DGAJR/DSP/1446/2016, de fecha dieciocho de marzo del año en curso, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal. -----

Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones. -----

Finalmente, en el caso concreto de las constancias que integran el expediente que se resuelve este Órgano de Control Interno determina que **no** existe un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, a cargo del ciudadano **RAFAEL LUNA ALVISO**. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **RAFAEL LUNA ALVISO**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----



Expediente: CI/CUA/D/0062/2016

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:-----

Época: Novena Época
Registro: 181025
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Julio de 2004
Materia(s) Administrativa
Tesis: I.7o.A.301 A
Página: 1799

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción



Expediente: CI/CUA/D/0062/2016

administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

Por lo analizado y valorado en el cuerpo de la presente causa administrativa, esta Autoridad Sancionadora en el ejercicio de sus facultades y atribuciones determina la **EXISTENCIA** de responsabilidad administrativa y considera necesario imponer al ciudadano **RAFAEL LUNA ALVISO**, como **SANCIÓN ADMINISTRATIVA** por la falta administrativa cometida, la consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, de conformidad con lo dispuesto en el **53**, fracción **II**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberá ser aplicada por su superior jerárquico en términos de lo previsto por los numerales **56**, fracción **I** y **75**, párrafo **primero** del ordenamiento legal antes invocado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando **I**, de esta Resolución. -----

SEGUNDO.- El ciudadano **RAFAEL LUNA ALVISO**, es administrativamente responsable de las imputaciones formuladas en su contra en el presente asunto, en términos de lo expuesto en los **Considerandos IV** y **V**, de la presente Resolución, por lo que se le impone como **SANCIÓN ADMINISTRATIVA** por la falta administrativa cometida, la consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, de conformidad con lo dispuesto en el **53**, fracción **II**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberá ser aplicada por su superior jerárquico en términos de lo previsto por los numerales **56**, fracción **I** y **75**, párrafo **primero** del ordenamiento legal antes invocado. -----



Expediente: CI/CUA/D/0062/2016

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa al servidor público **RAFAEL LUNA ALVISO**, para que surta sus efectos legales.-----

CUARTO.- Notifíquese por oficio con firma autógrafa la presente Resolución, al Titular del Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc, en su carácter de Superior Jerárquico, para su conocimiento y aplicación de la sanción, como lo establece el artículo 56, fracción I y 75, párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como a la Directora de Recursos Humanos para los efectos legales que a su competencia corresponda, solicitando se sirva remitir a esta Contraloría Interna a la brevedad posible las constancias que acrediten el cumplimiento de la sanción impuesta al involucrado. -----

QUINTO.- Remítase por oficio un tanto de la presente Resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, para que en su momento oportuno se registre en el padrón de servidores públicos sancionados, en cumplimiento al artículo 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

SEXTO.- Hecho lo anterior, envíese el presente asunto al archivo de este Órgano Interno de Control como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, EL LIC. JOEL COTE GUZMAN, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO CUAUHTÉMOC DEL DISTRITO FEDERAL. -----

